



ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

Ministerio de Gobierno

VICEMINISTERIO DE DEFENSA SOCIAL
Y SUSTANCIAS CONTROLADAS

RESOLUCION ADMINISTRATIVA No. 072/2014
La Paz, 01 de octubre de 2014

VISTOS:

El Recurso de Revocatoria interpuesto por el ciudadano KAI UWE BERODT WUNDISCH (recurrente) en condición de representante legal de la Empresa CORIMEX LTDA. (LA EMPRESA) en contra de la RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 065/2013 de 26 de noviembre de 2013, sus antecedentes, las leyes, preceptos legales y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Administrativa No. 065/2013 de 26 de noviembre de 2013, emitida dentro del procedimiento administrativo sancionador seguido a instancia de la Dirección General de Sustancias Controladas (DGSC) en contra de CORIMEX LTDA. por la comisión de infracciones al Reglamento de Operaciones aprobado por Decreto Supremo No. 25846, al haber comercializado sustancias controladas (ACIDO CLORHIDRICO en su sinónimo de ACIDO CLORHIDRICO p.a. sin exigir la presentación de Autorización Interna de Compra Local a la Empresa COUNTRY CLUB COCHABAMBA, motivo por la que el Viceministerio de Defensa Social y Sustancias Controladas (VDS-SC) resolvió sancionar a la misma con una multa pecuniaria.

CONSIDERANDO:

Que, luego de haberse practicado de legal manera la notificación a LA EMPRESA el ciudadano KAI UWE BERODT WUNDISCH en su condición de representante legal de acuerdo con el TESTIMONIO DE PODER No. 0109/2012 de 09 de febrero de 2012 interpuso RECURSO DE REVOCATORIA en contra la RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 065/2013, solicitando se revoque y/o deje sin efecto la misma, esgrimiendo para ello los siguientes argumentos principales:

- 1) Manifiesta que el AUTO DE INICIO DE PROCESO AIP No. 023/2013 que inició el procedimiento sancionador omite señalar cuál habría sido la sustancia que se habría vendido sin autorización; que características tendría la misma, en qué cantidad, como cuando y donde, extremo que a decir del recurrente vulnera su derecho a la defensa y vulnerando el principio de tipicidad, lo que genera incertidumbre, toda vez que en la Lista de sinónimos del Anexo V de la Ley No. 1008 se mencionan muchas sustancias.
- 2) Alega la vulneración a la aplicación de Lista de Sinónimos del Anexo V de la Ley No. 1008, toda vez que la sustancia cuestionada ACIDO CLORHIDRICO solo utiliza una PARTIDA ARANCELARIA 280810.00.00 para su clasificación sin importar su grado de concentración o sinónimo que emplee, ya que la misma solo es una relación semántica que significa identidad, por lo que no es correcto considerar el GRADO DE PUREZA de la sustancia primaria para establecer una diferencia entre el ACIDO CLORHIDRICO y el ACIDO CLORHIDRICO p.a. puesto que en caso de considerarse que son productos diferentes se debe gestionar la desagregación de la Lista V, y hasta que no se modifique la misma se debe reconocer que se trata de una sola sustancia.
- 3) Señala que se cometió violación al PRINCIPIO DE NO CONTRADICCIÓN y VIOLACIÓN a la CERTEZA DEL PROCESO, toda vez que en la Resolución de Sanción se expresa inicialmente que la Empresa COUNTRY CLUB COCHABAMBA no estaba habilitado para el manejo de ACIDO CLORHIDRICO p.a.; no obstante, en el Numeral 8) de la misma Resolución se agrega que la Empresa se registró para el manejo de la sustancia cuestionada, extremo que contradice el principio que una proposición y su negación no pueden ser ambas verdaderas al mismo tiempo y en el mismo sentido, por lo que la Resolución de Sanción no es clara, precisa y coherente.
- 4) Finalmente, manifiesta que la RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 065/2013 carece de motivación y fundamentación respecto a los descargos presentados.

CONSIDERANDO:

Que, el Viceministro de Defensa Social y Sustancias Controladas (VDS-SC) en conocimiento del RECURSO DE REVOCATORIA como autoridad legitimada para resolver impugnaciones en vía de revocatoria instruyó su tratamiento respectivo conforme a procedimiento, emitiendo al efecto el AUTO DE ADMISIÓN respectivo.

Que, en aplicación del PRINCIPIO DE VERDAD MATERIAL establecido en el Artículo 4 de la Ley No. 2341, que dispone: "*La Administración Pública investigará la verdad material en oposición a la verdad formal que rige el procedimiento...*", es decir, la Administración Pública lejos de vincularse con los administrados en los términos del derecho común debe ajustar su conducta a pautas específicas que le imponen investigar la verdad material sin sujeción a óbices formales propios del procedimiento civil y que le ordenan aplicar la Ley a la verdad material revelada de las investigaciones, con la única finalidad de establecer los hechos realmente ocurridos a través del AUTO de 11 de abril de 2014 se dispuso que con carácter previo la DGSC a través de su Jefatura Distrital - Cochabamba emitan un INFORME sobre los documentos respaldatorios de las AUTORIZACIONES INTERNAS DE COMPRA LOCAL observadas, aclare ¿Por Qué? la DGSC dio curso al trámite de Autorización Nos. 383386, 395779 y 1037515 de la Empresa COUNTRY CLUB COCHABAMBA basada en las FACTURAS PROFORMAS Nos. 0170, 0305 y 0424 que denotaba otro tipo de sustancia, así como establecer de manera concreta si el ACIDO CLORHIDRICO y el ACIDO CLORHIDRICO P.A. se trata de la misma sustancia química primaria.

Que dicho actuado en sujeción al debido proceso y a los fines legales respectivos fue notificado a la DGSC y al recurrente.



ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

Ministerio de Gobierno

VICEMINISTERIO DE DEFENSA SOCIAL
Y SUSTANCIAS CONTROLADAS

CONSIDERANDO:

Que, previamente a ingresar en el análisis de los argumentos esgrimidos por el recurrente, es preciso recordar que la actividad administrativa para el conocimiento de los hechos históricamente ocurridos se rige y orienta por PRINCIPIOS, entre los que se encuentra el de **VERDAD MATERIAL**, en cuanto a la VERDAD MATERIAL la Doctrina del Derecho nos enseña:

"En íntima unión con el principio de la instrucción cabe mencionar el principio de la verdad material por oposición al principio de la verdad formal: mientras que en el proceso... el juez en la práctica se constringe a juzgar según las pruebas aportadas por las partes (verdad formal), en el procedimiento administrativo el órgano que debe resolver está sujeto al principio de la verdad material, y debe ajustarse a los hechos, prescindiendo incluso de aquellos que hayan sido alegados y probados por el interesado..." (Gordillo Agustín, La Defensa del Usuario y del Administrado, Tratado de Derecho Administrativo, Fundación Derecho Administrativo, Tomo 2, Buenos Aires, 1998, Pág. IX- 59).

Por consiguiente, queda claro que en el derecho administrativo la determinación de la autoridad administrativa se sujeta a la verdad objetiva (material) en oposición inclusive de la verdad formal, este hecho le otorga a los actos de la Administración Pública una presunción legal de validez en su favor que traslada al administrado la carga de probar y obtener una declaración por autoridad competente en sentido contrario.

Por lo tanto, el principio de verdad material consagrado en la Ley No. 2341 - de Procedimiento Administrativo y en la propia Doctrina del Derecho Administrativo, no debe ser entendido como un principio etéreo, sino más bien, como un mandato de la Ley que debe ser cumplido a cabalidad por la entidad; es decir, el elemento central de la investigación es llegar a la VERDAD MATERIAL o sea conocer los hechos efectivamente ocurrido que dieron lugar al Procedimiento Sancionador sin dejarse llevar por la FORMALIDAD que se exige en procesos como los civiles.

A partir del PRINCIPIO mencionado se deben analizar los argumentos del recurrente, a fin de contrastar y corroborar si los mismos aportan al conocimiento de la VERDAD MATERIAL que conduzcan a revocar la decisión de la autoridad administrativa como se pide, o en su caso comprobar si éstos se limitan únicamente a cuestionar elementos meramente formales; análisis que resulta necesario a fin de que se cumplan el alcance del Derecho Administrativo que sobre el caso determina: *"...que de conformidad con el principio de legalidad objetiva, la administración deberá velar no sólo por la protección del recurrente o por la determinación de sus derechos, sino también por la defensa de la norma jurídica objetiva, a fin de mantener el imperio de la legalidad y justicia en el funcionamiento administrativo..."* (Agustín Gordillo, Tratado de Derecho Administrativo, Tomo 2, pág. 59, Buenos Aires, 2000)

CONSIDERANDO:

Que, teniendo en cuenta el PRINCIPIO DE VERDAD MATERIAL, corresponde ingresar en el estudio de los argumentos expuestos por el recurrente de modo tal que se determine si dentro del presente caso concurren los hechos denunciados, o si los actuados del procedimiento y la decisión de la autoridad administrativa contenida en la resolución impugnada contienen o no vicios que hagan viable su revocación; de cuya revisión exhaustiva se llegan a las siguientes conclusiones jurídicas fundamentales:

1) En cuanto al PUNTO 1) de los fundamentos esgrimidos por el recurrente, es preciso manifestar lo siguiente:

- Mediante INFORME CITE: DGSC/UF D. CBBA - 085/13 de fecha 05 de abril de 2013 la Funcionaria de Fiscalización, Lic. Cinthya Michelle Achá Bolívar, señala que de la revisión de antecedentes se observó que la EMPRESA había comercializado ACIDO CLORHIDRICO en su sinónimo ACIDO CLORHIDRICO PA a la EMPRESA COUNTRY CLUB COCHABAMBA sin existir Autorización Interna de Compra Local en el sinónimo correspondiente, en el siguiente detalle:

FECHA	CANTIDAD	SANCIÓN (20%)	TOTAL SANCIÓN
Mayo 2012	2.50	0.50	90
Agosto 2012	2.50	0.50	90
Noviembre 2012	2.50	0.50	90
TOTAL SANCIÓN			270

- Con tales antecedentes la DGSC abrió un PERIODO DE INFORMACIÓN PREVIA que se formalizó con la DILIGENCIAS PRELIMINARES CBBA-139/2013 de 05 de abril de 2013, en cuyo contenido se puso en conocimiento de la EMPRESA la comercialización de la sustancia ACIDO CLORHIDRICO en su sinónimo ACIDO CLORHIDRICO PA sin Autorización Interna de Compra Local, conducta que contravenía lo señalado en el Artículo 46 inc. h) del Reglamento aprobado por Decreto Supremo No. 25846, anunciándose la probable sanción, actuado que fue debidamente NOTIFICADO a la EMPRESA en fecha 10 de mayo de 2013, pidiéndole la presentación de documentación de descargo; en tales circunstancias, la EMPRESA mediante NOTA de fecha 14 de mayo de 2013 bajo la REFERENCIA: ACLARACIÓN A NOTIFICACIÓN CBBA/139/2013, presentó los siguientes documentos:



ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

Ministerio de Gobierno

VICEMINISTERIO DE DEFENSA SOCIAL
Y SUSTANCIAS CONTROLADAS

AUTORIZACIÓN INTERNA DE COMPRA LOCAL	FECHA EMISIÓN	FACTURA	FECHA FACTURAC.	SUSTANCIA	RAZÓN SOCIAL
383386	15/05/2012	995	17/05/2012	Acido Clorhídrico	Country Club Cochabamba
395779	15/08/2012	517	17/08/2012	Acido Clorhídrico	Country Club Cochabamba
1037515	13/11/2012	1143	13/11/2012	Acido Clorhídrico	Country Club Cochabamba

Señalando que la documentación era el respaldo de los movimientos de ACIDO CLORHIDRICO con su sinónimo ACIDO CLORHÍDRICO PA comercializados.

Adicionalmente, en fecha 24 de mayo de 2013 bajo la glosa CONSIDERACIONES DE ORDEN LEGAL la EMPRESA presentó un memorial en cuyo contenido admite haber sido notificados con las DILIGENCIAS PRELIMINARES CBBA-139/2013 de 05 de abril de 2013.

- Que la documentación de descargo su valorada por la UNIDAD DE FISCALIZACIÓN de la DGSC a través del INFORME CITE: DGSC/UF - 155/2013, en cuya parte de ANALISIS TÉCNICO se expresa que las AUTORIZACIONES INTERNAS DE COMPRA LOCAL no expresaban la comercialización del ACIDO CLORHIDRICO en su sinónimo ACIDO CLORHIDRICO PA, por lo que se dispuso el rechazo de las mismas.
- En función de los documentos y antecedentes glosados mediante AUTO DE INICIO DE PROCESO AIP No. 023/2013 de fecha 11 de julio de 2013 el Viceministerio de Defensa Social y Sustancias Controladas a instancia de la Dirección General de Sustancias Controladas (DGSC) formuló cargos contra la EMPRESA CORIMEX por ser presunta responsable de infringir el Artículo 46 inc. h) del Reglamento de Operaciones de Sustancias Controladas y Precursores de Uso Industrial aprobado por Decreto Supremo No. 25846 de 14 de julio de 2000, en cuyo contenido se hace referencia expresa al INFORME CITE: DGSC/UF D. CBBA - 085/13 de fecha 05 de abril de 2013 y las DILIGENCIAS PRELIMINARES CBBA-139/2013, que ya eran de conocimiento de la EMPRESA.

Por consiguiente, de la revisión de obrados se puede apreciar que no es evidente que en el AUTO DE INICIO DE PROCESO AIP No. 023/2013 que inició el procedimiento sancionador en contra de la EMPRESA se haya omitido señalar lo denunciado por el recurrente. Al respecto clarificador lo enseñado por la Doctrina del Derecho que es uniforme al reconocer al administrado el derecho a una

"...comunicación previa y detallada de la acusación formulada, la que debe describir con precisión la conducta atribuida y la norma infringida para que pueda exponer las razones de sus defensas...". (Miguel Nathan, "La potestad sancionatoria de la Administración y su control judicial de cara a la realidad normativa", El Derecho, Buenos Aires, Pág. 6, citado por Guido Tawil).

Situación que fue cumplida a cabalidad por la DGSC ya que se formularon cargos en contra de la EMPRESA en forma concreta y delimitada, trasladando al presunto infractor la carga de responder la notificación, extremo que ocurrió en el presente caso a través de MEMORIAL de fecha 02 de agosto de 2013, por lo que se tiene demostrado que el administrado ejerció su derecho a la defensa material y técnica, consagrado por el principio del debido proceso.

Por lo que se establece contundentemente que en ningún momento la autoridad administrativa, haya causado desconcierto y confusión en el administrado en su defensa como se alega, sino que por el contrario se resguardó el cumplimiento de las garantías constitucionales, desvirtuándose con ello las aseveraciones medulares de la impugnación.

En la especie que se analiza, el acto emitido por la autoridad administrativa que es impugnado por el recurrente, se ajusta plenamente a las previsiones legales de la ley No. 2341, desde esta perspectiva, y salvo que medie una nulidad absoluta y manifiesta en el acto de la Administración (extremo que no se verifica en el caso *sub-examine*), los actos de la Administración cuentan con una presunción legal de validez en su favor que traslada al administrado la carga de probar y obtener una declaración por autoridad competente en sentido contrario.

En el presente caso, se aprecia que la EMPRESA tuvo plenas y amplias oportunidades de defenderse mediante el ofrecimiento y producción de la totalidad de las pruebas que hubiese considerado pertinentes y conducentes a mejor demostrar que su conducta se adecuó a las normas vigentes. Ahora bien, si en el intento por demostrar la ilegitimidad del acto administrativo emitido por el Viceministerio de Defensa Social y Sustancias Controladas, el recurrente ha conseguido lo contrario, esto es acreditar su propia actuación infraccional, nada puede objetarse, puesto que -como se ha dicho y lo prevén las normas aplicables transcritas arriba- en el derecho administrativo prima la verdad objetiva sobre la verdad formal.

Por otro lado, resulta oportuno mencionar que el acto administrativo que se cuestiona con el Recurso se produjo como consecuencia de un iter procedimental concreto; es decir, de un procedimiento administrativo que implica el cumplimiento de ciertas etapas y fases procedimentales que de acuerdo con los Artículos 82, 83 y 84 de la Ley No. 2341, son: ETAPA DE INICIACIÓN, ETAPA DE TRAMITACIÓN y finalmente la ETAPA DE TERMINACIÓN; fases que configuran el vínculo jurídico entre la Administración y quien es parte del procedimiento, el cual tiene una naturaleza dinámica y transcurre en fases cronológicas que concluyen con la adopción de una decisión.



ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

Ministerio de Gobierno

VICEMINISTERIO DE DEFENSA SOCIAL
Y SUSTANCIAS CONTROLADAS

teniendo presente el cauce y las etapas que debe seguir la emisión de un acto administrativo definitivo, corresponde ingresar en la revisión de los actuados que cursan en obrados para corroborar si en la emisión de la Resolución de sanción se ha seguido el mismo, de cuyo examen se aprecia que:

- La DGSC antes de iniciar formalmente el procedimiento sancionador, abrió un Periodo de Información Previa que notificó debidamente a la parte interesada, a efecto de que presentase sus descargos (Diligencias Preliminares).
- A través del AUTO DE INICIO DE PROCESO No. 023/2013 el Viceministerio a instancia de la DGSC inició en contra de la EMPRESA, el procedimiento sancionador por la comisión de infracciones al Reglamento de Operaciones advertidas luego de un proceso de fiscalización, concediéndole el tiempo necesario para la presentación de descargos (**Etapas de Iniciación**) a partir de cuyo actuado nacía para su destinatario (La Empresa) la carga para contestar la calificación infraccionaria o bien, para asumir defensa dentro del procedimiento que lo obliga a defenderse.
- Durante la sustanciación del procedimiento se atendieron los cuestionamientos y se valoró la prueba presentada por la parte interesada, llegándose inclusive a incorporar las mismas en la Resolución Final, fase que concluyó con la emisión del auto de clausura del término de prueba (**Etapas de Tramitación**).
- Finalmente, se tiene que agotadas las etapas y fases del procedimiento, en cumplimiento del Artículo 52 de la Ley No. 2341, que dispone: "**Los procedimientos..., deberán necesariamente concluir con la emisión de una RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA...**" en fecha 22 de febrero de 2013 la autoridad competente emitió la Resolución Administrativa No. 016/2012 que puso fin al procedimiento sancionador (**Etapas de Terminación**) la que fue debidamente comunicada a la parte interesada.

De lo expuesto, se demuestra de manera contundente que en la emisión de la RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA que se cuestiona con el Recurso de Revocatoria ha cumplido con el iter - procedimental y con todos los requisitos previstos en cada una de las instancias procesales para la emisión de actos definitivos, conforme lo establece la Ley No. 2341.

- 2) Sobre el PUNTO 2) es preciso mencionar que entre los antecedentes que fueron de conocimiento de la EMPRESA se tiene el INFORME de LABORATORIO LAB. QMC SUST. CONT. No. 9/2013 de fecha 08 de julio de 2013, en el que se expresa que la sustancia ACIDO CLORHIDRICO corresponde a una sustancia primaria, que tiene diferentes grados de calidad, concentración o grado de pureza, los que son considerados por el SISTEMA CENTINELA que maneja la DGSC de lo que se han derivado los sinónimos de la sustancia ya sea en PA, PQ u otros.

Consiguientemente, de lo expuesto se aprecia que cuando la calificación infraccionaria hacía referencia al ACIDO CLORHIDRICO P.A. hacía mención a la sustancia primaria ACIDO CLORHIDRICO en un grado de concentración o de pureza diferente, extremo que la EMPRESA CORIMEX debió tomar en cuenta a momento de efectuar la venta a COUNTRY CLUB COCHABAMBA quien lamentablemente en su CERTIFICADO DE REGISTRO no la tenía inscrita como su sinónimo, que dicho sea de paso la EMPRESA vendedora si la tenía incluida en su Registro, lo que pone en evidencia que CORIMEX conocía de la diferencia existente entre la sustancia primaria y su sinónimo.

Por consiguiente, no se tiene ninguna vulneración a la aplicación de la Lista de Sinónimos del Anexo V de la Ley No. 1008, como se denuncia en el Recurso, toda vez que ya sea la sustancia primaria como su sinónimo por su grado de concentración o de pureza utiliza la misma PARTIDA ARANCELARIA 280610.00.00 para su clasificación ADUANERA, diferencia que si se produce en la DGSC como organismo técnico, instancia que tiene la competencia y facultad normativa de realizar tales diferencias, determinación que las personas naturales y jurídicas que se hallan inscritas en sus registros, como es el caso de CORIMEX, tienen la obligación de cumplir, ya que dicho compromiso fue adquirido de manera consciente y voluntaria ha momento de su registro así se tiene expresado en el Inciso A) Numeral 4) de su Artículo 14 del Reglamento de Operaciones con Sustancias Controladas y Precursores de Uso Industrial aprobado por Decreto Supremo No. 25846, dispone taxativamente:

"Estar dispuesto a cumplir con todos los instructivos que establezca el órgano competente del país, para el ejercicio del control y fiscalización de las sustancias químicas controladas y/o los precursores"

En síntesis, el ACIDO CLORHIDRICO o el ACIDO CLORHIDRICO P.A. se trata de una misma sustancia cuya diferencia estriba en el grado de concentración o de pureza, distinción que a los efectos de control y fiscalización ha sido determinado por la DGSC como instancia técnica competente al que se hallan comprometidos a cumplir todos los administrados que se hallan inscritos en sus registros.

Ahora bien de la revisión de los documentos que cursan en el expediente del procedimiento sancionador se aprecia lo siguiente:

- La EMPRESA CORIMEX en fecha 08 de mayo de 2012, es decir, siete (7) días antes de que se produzca la venta hizo llegar a la Empresa COUNTRY CLUB COCHABAMBA la FACTURA PROFORMA No. 0170 en cuya contenido se describe a la sustancia ofrecida como ACIDO CLORHIDRICO P.A. (ACIDO MURIATICO) 37% x 2.5. l, es decir, la EMPRESA vendedora



ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

Ministerio de Gobierno

VICEMINISTERIO DE DEFENSA SOCIAL
Y SUSTANCIAS CONTROLADAS

conoció la diferencia existente entre el **ACIDO CLORHIDRICO** y su sinónimo **ACIDO CLORHIDRICO P.A.**; no obstante, que la Empresa compradora le presentó la **AUTORIZACIÓN DE COMPRA LOCAL** No. 383386 de 15 de mayo de 2012, que solo denotaba la sustancia **ACIDO CLORHIDRICO** efectuó la venta emitiendo la **FACTURA** No. 995 en cuyo contenido se describe a la sustancia **ACIDO CLORHIDRICO P.A.**

- La **EMPRESA CORIMEX** en fecha 14 de agosto de 2012, es decir, tres (3) días antes de que se produzca la venta hizo llegar a la Empresa **COUNTRY CLUB COCHABAMBA** la **FACTURA PROFORMA** No. 0305 en cuyo contenido se describe a la sustancia ofrecida como **ACIDO CLORHIDRICO P.A. (ACIDO MURIATICO) 37% x 2.5. l.**, es decir, la **EMPRESA** vendedora nuevamente conocía la diferencia existente entre el **ACIDO CLORHIDRICO** y su sinónimo **ACIDO CLORHIDRICO P.A.**; no obstante, que la Empresa compradora le presentó la **AUTORIZACIÓN DE COMPRA LOCAL** No. 395779 de 15 de agosto de 2012, que solo denotaba la sustancia **ACIDO CLORHIDRICO** efectuó la venta emitiendo la **FACTURA** No. 517 en cuyo contenido se describe a la sustancia **ACIDO CLORHIDRICO P.A.**
- La **EMPRESA CORIMEX** en fecha 12 de noviembre de 2012, es decir, un (1) día antes de que se produzca la venta hizo llegar a la Empresa **COUNTRY CLUB COCHABAMBA** la **FACTURA PROFORMA** No. 0424 en cuyo contenido se describe a la sustancia ofrecida como **ACIDO CLORHIDRICO P.A. (ACIDO MURIATICO) 37% x 2.5. l.**, es decir, la **EMPRESA** vendedora conocía la diferencia existente entre el **ACIDO CLORHIDRICO** y su sinónimo **ACIDO CLORHIDRICO P.A.**; no obstante, que la Empresa compradora le presentó la **AUTORIZACIÓN DE COMPRA LOCAL** No. 1037515 de 13 de noviembre de 2012, que solo denotaba la sustancia **ACIDO CLORHIDRICO** efectuó la venta emitiendo la **FACTURA** No. 1143 en cuyo contenido se describe a la sustancia **ACIDO CLORHIDRICO P.A.**

De lo expuesto se aprecia que la **EMPRESA CORIMEX** no obstante de conocer la diferencia existente entre la sustancia primaria **ACIDO CLORHIDRICO** y su sinónimo **ACIDO CLORHIDRICO P.A.** efectuó la venta a la Empresa **COUNTRY CLUB COCHABAMBA** en mérito de una autorización que no correspondía a la sustancia que se ofreció y que luego se facturó, extremo que originó la observación por parte de la **DGSC** a través del **INFORME CITE: DGSC/UF D. CBBA - 085/13** de fecha 05 de abril de 2013.

Sin perjuicio de lo manifestado, a efecto de llegar a la **VERDAD MATERIAL** de los hechos, al apreciarse la intervención de la **JEFATURA DISTRITAL DE LA DGSC - COCHABAMBA** en los diferentes trámites del caso en examen, a través del **AUTO** de 11 de abril de 2014 se dispuso que con carácter previo la **DGSC** a través de su **Jefatura Distrital - Cochabamba** emitan un **INFORME** sobre los documentos respaldatorios de las **AUTORIZACIONES INTERNAS DE COMPRA LOCAL** observadas, aclare ¿Por Qué? se dio curso al trámite de **Autorización** Nos. 383386, 395779 y 1037515 de la Empresa **COUNTRY CLUB COCHABAMBA** basada en las **FACTURAS PROFORMAS** Nos. 0170, 0305 y 0424 que denotaba otro tipo de sustancia.

Mediante, nota **CITE: DGSC/D. CBBA No. 392/2014** el Jefe Distrital de la **DGSC - Cochabamba**, **Eulogio Barcaya**, remite **INFORME** y copia de los documentos de los trámites solicitados, apreciándose lo siguiente:

- La **AUTORIZACIÓN INTERNA DE COMPRA LOCAL** No. 383386 de 15 de mayo de 2012 fue extendida a favor de la Empresa **COUNTRY CLUB COCHABAMBA** en función de una solicitud previa y la **FACTURA PROFORMA** No. 0170 extendida por **CORIMEX**.
- La **AUTORIZACIÓN INTERNA DE COMPRA LOCAL** No. 395779 de 15 de agosto de 2012 fue extendida a favor de la Empresa **COUNTRY CLUB COCHABAMBA** en función de una solicitud previa y la **FACTURA PROFORMA** No. 0305 extendida por **CORIMEX**.
- La **AUTORIZACIÓN INTERNA DE COMPRA LOCAL** No. 1037515 de 13 de noviembre de 2012 fue extendida a favor de la Empresa **COUNTRY CLUB COCHABAMBA** en función de una solicitud previa y la **FACTURA PROFORMA** No. 0424 extendida por **CORIMEX**.

De la relación documental realizada se aprecia que la **JEFATURA DISTRITAL DE LA DGSC - COCHABAMBA** extendió las **AUTORIZACIONES INTERNAS DE COMPRA LOCAL** Nos. 383386, 395779 y 1037515, a la Empresa **COUNTRY CLUB COCHABAMBA** en función de documentos que hacían referencia al **ACIDO CLORHIDRICO P.A.**, sustancia que no se hallaba incorporado al **CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN** de la Empresa como sinónimo del **ACIDO CLORHIDRICO**, motivo por el que la solicitud inicial debió ser observada; sin embargo, no se lo hizo sino que se dio curso al mismo que posteriormente fue utilizado para realizar la compra de **ACIDO CLORHIDRICO P.A.**

Por consiguiente, la intervención de la autoridad administrativa y su consiguiente validación de los trámites ha originado el problema que se analiza, participación que se reputa como autorización para haber adquirido el **ACIDO CLORHIDRICO P.A.**, por ante la **EMPRESA CORIMEX**; no obstante, que dicha sustancia no se hallaba incorporado al **CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN** de la Empresa, extremo que ha conducido a una imprecisión en la determinación de la autoridad administrativa a momento de concluir el Procedimiento Sancionador ya que se ha producido un desajuste en el acto emitido, por lo que corresponde **REVOCAR** el acto de sanción no por los argumentos esgrimidos en el Recurso de Revocatoria, sino por la desacertada intervención de la **JEFATURA DISTRITAL DE LA DGSC - COCHABAMBA** en los trámites, que produjo la emisión de las autorizaciones.



ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

Ministerio de Gobierno

VICEMINISTERIO DE DEFENSA SOCIAL
Y SUSTANCIAS CONTROLADAS

Por lo que en aplicación del PRINCIPIO DE VERDAD MATERIAL, establecido en el Artículo 4 inc. d) de la Ley No. 2341 que manda que la Administración Pública lejos de vincularse con los administrados en los términos del derecho común, está obligado a hacerlo mediante pautas específicas que le imponen investigar la verdad material sin sujeción a óbices formales ordenándole aplicar la Ley a la verdad material revelada, es preciso que la autoridad administrativa rectifique lo obrado.

Asimismo, resulta conveniente mencionar que la meritada Ley No. 2341 y el Decreto Supremo No. 27113 permite a la autoridad administrativa adoptar las medidas más convenientes para corregir los defectos u omisiones de los actos administrativos, situación que es concordante con lo señalado en la Doctrina del Derecho, así lo evoca el tratadista García de Enterría que sobre el particular establece lo siguiente:

"La rectificación de aspectos materiales del acto administrativo puede realizarse..., tanto de oficio, como a instancia del administrado..." (Curso de Derecho Administrativo, Editorial Civitas S.A., Madrid, quinta edición, 1989, página 634)

De acuerdo con lo glosado precedentemente, la autoridad administrativa de oficio o a pedido de parte puede a disponer la corrección y/o rectificación de los actos administrativos.

- 3) Finalmente, en cuanto a la falta de motivación y fundamentación de la RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 065/2013, que de acuerdo a la Empresa le provocó supuestamente INDEFENSIÓN cuestionando que se vulneró el DEBIDO PROCESO, es menester señalar:

De la revisión de obrados se puede apreciar que la RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA que se cuestiona contiene los elementos previstos por la Ley, cuya causa se sustenta en los hechos y antecedentes; por lo tanto en la estructuración de la RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA se aprecia que la autoridad ha tomado una decisión de hecho y de derecho basada en los antecedentes y en los fundamentos legales necesarios.

Con relación a la supuesta INDEFENSIÓN y violación del DEBIDO PROCESO se debe manifestar que de los antecedentes del proceso la EMPRESA tuvo la posibilidad de utilizar todos los medios que la ley le otorga para hacer valer sus derechos; es decir i) tuvo el derecho a exponer sus pretensiones y defensas, derecho que fue ejercido y que tuvo la posibilidad de ejercerlo durante toda la tramitación del proceso al haber sido notificado legalmente con todas las actuaciones que se suscitaron, ii) tuvo derecho a ofrecer prueba, lo que enerva la supuesta violación que se acusa

Extremo que se refuerza en el hecho que en el procedimiento sancionador, se han cumplido con todas las FASES que componen el ITER -PROCEDIMENTAL, ajustándose las actuaciones plenamente a las previsiones legales.

Apreciándose además que la Empresa tuvo amplias oportunidades de defenderse mediante el ofrecimiento y producción de la totalidad de las pruebas que hubiese considerado pertinentes y conducentes a mejor demostrar que su conducta se adecuó a las normas vigentes.

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con las consideraciones efectuadas, corresponde resolver el fondo del recurso planteado por la representante legal de la Empresa, tomando en cuenta las observaciones efectuadas a través del análisis realizado.

POR TANTO:

El Señor Viceministro de Defensa Social y Sustancias Controladas en uso de sus legítimas atribuciones conferidas por ley:

RESUELVE:

PRIMERO.- En aplicación del Artículo 61 de la Ley No. 2341 y el Artículo 121 inc. b) del Decreto Supremo No. 27113 - Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo, se dispone revocar la RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 065/2013 de 26 de noviembre de 2013 emitida dentro del procedimiento administrativo sancionador seguido a instancia de la Dirección General de Sustancias Controladas (DGSC) en contra de la EMPRESA CORIMEX LTDA, con Registro No. 2040-01100 -049, representada legalmente por el ciudadano KAI UWE BERODT WUNDISCH.

SEGUNDO.- Se dispone la notificación cedulaaria de la presente Resolución Administrativa.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE

Felipe L. Cáceres García
VICEMINISTRO DE DEFENSA SOCIAL
Y SUSTANCIAS CONTROLADAS
MINISTERIO DE GOBIERNO